



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032-2020-MPH-GM

Huaral, 25 de febrero del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 3189 de fecha 05 de febrero del 2020 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 487-2019-MPH-GFC de fecha 13 de enero del 2020 presentado por **CECILIA DORIS MEDRANO CASTILLO**, con domicilio en la Calle Amazonas Mz. L Lt. 26 Urb. Auxilios Mutuos – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

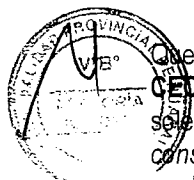
CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 001165 de fecha 16 de mayo del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **CECILIA DORIS MEDRANO CASTILLO** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 61020 por "*Efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva (incluye ampliación, remodelación y cerco*" en el lugar de infracción ubicado en Calle Amazonas Mz. L Lt. 26 Urb. Auxilios Mutuos y con el Acta de Fiscalización N° 002378, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;



Que, mediante expediente N° 14114 de fecha 24 de mayo del 2019 la Sra. **CECILIA DORIS MEDRANO CASTILLO** presenta descargo contra la notificación administrativa de infracción N° 001165 señalando que por desconocimiento no hizo el trámite;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 556-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 10.09.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a la Sra. **CECILIA DORIS MEDRANO CASTILLO**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 61020 por "*Efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva (incluye ampliación, remodelación y cerco*", equivalente al 10 % del valor del avance de la obra y como medida complementaria paralización de la obra, siendo notificado con fecha 30.10.19;



Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 487-2019-MPH-GFC se resuelve sancionar a la Sra. **CECILIA DORIS MEDRANO CASTILLO** con una multa de S/ 2,208.15 (dos mil doscientos ocho con 15/100 céntimos), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 61020 por "*Efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva (incluye ampliación, remodelación y cerco*" en el predio ubicado en la Calle Amazonas Mz. B Lt. 26 y aplicar la medida complementaria de paralización de la obra. Siendo notificada con fecha 14.01.20;

Que, mediante expediente N° 3189 de fecha 05 de febrero del 2020 la Sra. **CECILIA DORIS MEDRANO CASTILLO** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 487-2019-MPH-GFC por aplicación errónea de la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH en su Artículo 16°;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032-2020-MPH-GM

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;



Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;



Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032-2020-MPH-GM

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;



Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;



Que, al respecto el artículo 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que: los recursos administrativos son a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y solo en caso que por ley o decreto legislativo establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Adicionalmente, el artículo 218.2 se estableció que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días";

Que, en atención a lo señalado podemos apreciar que el TUO de la Ley N° 27444 ha previsto las reglas específicas que se aplican para los recursos administrativos, habiéndose establecido otros aspectos, un plazo límite de interposición, siendo este el de 15 días hábiles, plazo que se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto o de su publicación, según corresponda;



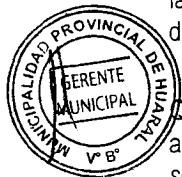
RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032-2020-MPH-GM

Que de esta manera en el caso no se cumpla con la presentación del recurso administrativo dentro del plazo legal establecido para ello, no corresponde su admisión y/o su atención, esto por cuanto se ha perdido la oportunidad de cuestionar algún acto vía recurso;

Que, al respecto el artículo 222° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido la figura jurídica de Acto Firme, habiéndose dispuesto que *"una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*. Así, en el caso un administrado no interponga los recursos administrativos dentro del plazo legal establecido, perderá todo su derecho a hacerlo y/o cuestionar algún acto administrativo vía recurso;

Que, sobre este punto el profesor Christian Guzmán Napurí, citando a Santamaría Pastor, señala que *"el acto firme es el que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. Son actos que no fueron impugnados en su oportunidad y que, vencidos los plazos de impugnación, son actos administrativos inimpugnables en el ámbito administrativo"*;

Que, en ese sentido, considerando que la Resolución Gerencial de Sanción N° 487-2019-MPH-GFC fue notificada con fecha 14.01.20, conforme al acta de notificación que obra en los actuados, la administrada Sra. **CECILIA DORIS MEDRANO CASTILLO** tuvo la oportunidad de recurrir de dicho acto administrativo mediante la presentación de recurso de apelación dentro de los 15 días hábiles siguientes, no obstante lo realiza fuera de plazo el **05 de febrero del 2020**, por lo que el referido recurso resulta extemporáneo;



Que, cabe precisar que, si bien todo administrado tiene derecho de interponer recursos administrativos frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, *estos deben ser interpuestos en su oportunidad*, por tanto, al no haberse presentado el recurso de apelación dentro del plazo establecido, la decisión tomada primigeniamente ha quedado consentida por la administrada, habiendo perdido el derecho de articularlo, por lo que el presente recurso de apelación no merece pronunciamiento de fondo alguno, debiendo únicamente denegarlo o declararlo improcedente por extemporáneo al tratar de atacar un acto firme;

Que, en virtud de todo lo expuesto, no corresponde evaluar y/o efectuar valoración alguna al respecto al recurso de apelación, toda vez que la misma pretende impugnar un acto administrativo que ya ha adquirido la calidad de firme, consecuentemente el presente recurso de apelación deberá ser declarada improcedente por extemporáneo;



Que, mediante Informe Legal N° 130-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **CECILIA DORIS MEDRANO CASTILLO** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 487-2019-MPH/GFC;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:



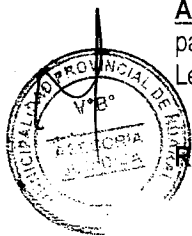
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032-2020-MPH-GM

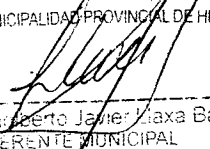
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **CECILIA DORIS MEDRANO CASTILLO**, contra la Resolución Gerencial N° 487-2019-MPH/GFC, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a doña **CECILIA DORIS MEDRANO CASTILLO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

C.P. Roberto Javier Liata Baca
GERENTE MUNICIPAL